

**Consejería de HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA**

Nº y año del expte.
581 15-HAP

Referencia

07-09-15

DENOMINACIÓN:

ACUERDO 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ACUERDA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA 6/2015, DE 12 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 8/1980, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y DE LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

El pasado 13 de junio de 2015, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, mediante la que se introducen en nuestro ordenamiento cambios de gran calado, al contemplarse la posibilidad de detraer recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para saldar deudas de éstas con las Corporaciones Locales.

En este sentido, el artículo primero, apartado cinco de la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, introduce un nuevo apartado 5 en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, implica el establecimiento de una prioridad de pago a las Entidades Locales, en lo relativo a las obligaciones contraídas por las Comunidades Autónomas con dichas Entidades que deriven de transferencias y convenios en materia de gasto social; prioridad que desconocería la prioridad absoluta que reconoce el artículo 135.3 de la Constitución al pago de capital e intereses de la deuda pública, y que podría conducir a que, en caso de insuficiencia presupuestaria, al retener el Estado fondos de la financiación autonómica para atender las obligaciones contraídas por las Comunidades Autónomas con las Entidades Locales en materia de gasto social, éstas tuviesen prioridad de pago que se antepondría a la preferencia, constitucionalmente garantizada, de que gozan los titulares de deuda pública.

Además, este precepto de la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, es contrario al artículo 137 y 156.1 de la Constitución Española y al artículo 175.2.a) y b) del Estatuto de

Autonomía para Andalucía, relativos a la autonomía de gestión, a la autonomía financiera, y a la suficiencia financiera. Con la modificación operada, se establece sin justificación bastante, la prioridad, no prevista en la propia Constitución Española, del pago a Entidades Locales sobre otras obligaciones asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de servicios públicos fundamentales, correspondientes a derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución.

Si el artículo 135 de la Constitución Española establece límites a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, como pudiera desprenderse de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, aquellos no pueden extenderse de manera arbitraria a supuestos no recogidos expresamente en el mismo artículo, como es el caso de las obligaciones con las Entidades Locales.

Esta retención de recursos podría generar una insuficiencia financiera de las Comunidades Autónomas, que no parece ajustarse a lo establecido en el artículo 150.2 de la Constitución Española, según el cual los recursos del sistema de financiación tienen como finalidad el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas por el Estado a las Comunidades Autónomas, al no prever la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, la activación del mecanismo contemplado en el artículo 158.1 de la Constitución Española.

La retención de recursos de los regímenes de financiación aplicables, para que el Estado pague directamente a las Entidades Locales, otorga una prioridad, por ley orgánica, al pago de una deuda concreta sobre las demás obligaciones financieras de las Comunidades Autónomas asociadas a los derechos fundamentales a la educación, recogido en el artículo 27 de la Constitución Española; a la protección de la salud, recogido en el artículo 43 de la Constitución Española y regulado por ley posterior; y al derecho de los ciudadanos durante la tercera edad, recogido en el artículo 50 de la Constitución Española, lo que podría afectar a la garantía de financiación de dichos servicios prevista en el artículo 175.2. c) del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Finalmente, el precepto cuestionado supone también un ataque al principio de lealtad institucional y al principio de cooperación en materia financiera, en la medida que existen mecanismos institucionalizados a nivel de Comunidad Autónoma, en la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad Autónoma, y a nivel general, en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, mediante los cuales hacer efectivo el principio de cooperación en relación con la actividad financiera del Estado y de las Comunidades Autónomas, lo que conculcaría los artículos 175.2.e), 183.1, 183.7 y 219

del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por su parte, el apartado tres de la disposición final primera de la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, añade una nueva disposición final decimosexta, en la que se recoge una habilitación normativa para que por Orden Conjunta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previa consulta a las Comunidades Autónomas, se pueda modificar lo previsto en los artículos 107 a 110 sobre la delimitación del gasto farmacéutico hospitalario, gasto en productos farmacéuticos y sanitarios por recetas médicas u orden de dispensación y gasto en productos sanitarios sin receta médica u orden de dispensación.

Con esta habilitación se vulnera los principios de jerarquía normativa e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos recogidos en el artículo 9.3 de la Constitución Española, al permitir expresamente la modificación de ley ordinaria mediante una Orden ministerial.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y el artículo 41.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de septiembre de 2015,

ACUERDA

Primero.

Interponer recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, por contravención de las normas del bloque de constitucionalidad indicadas a continuación:

1. Artículo primero, apartado cinco, que introduce un nuevo apartado 5 en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, por vulnerar los artículos 135.3, 137, 150.2, 156.1 y 158.1 de la Constitución Española, así como el 175.2.a), 175.2.b) y 175.2. c) del Estatuto de Autonomía para

Andalucía, así como los artículos 175.2.e), 183.1, 183.7 y 219 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. Disposición final primera, apartado tres, por el que se añade una nueva disposición final decimosexta en la Ley General de Sanidad, por vulnerar el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Segundo.

Solicitar Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, simultaneándose dicha petición con la adopción del presente Acuerdo, todo ello de conformidad con los artículos 17.4, 25 y 26 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Tercero.

Autorizar al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, para la interposición del recurso de inconstitucionalidad referido.

Sevilla, 8 de septiembre de 2015

Manuel Jiménez Barrios
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
EN FUNCIONES

M^a Jesús Montero Cuadrado
CONSEJERA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA